



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0144-2023, que contiene la Sentencia de núm. TSE/0101/2023, del veintiuno (21) de noviembre dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0101/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0144-2023, relativo a la demanda en impugnación o nulidad de la Resolución núm. 065 emitida por la Comisión Nacional de Elecciones (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM), incoada por el ciudadano Bernardo Alemán Rodríguez, contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha tres (03) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces, cuya motivación quedó a cargo de la magistrada Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el ciudadano Bernardo Alemán Rodríguez apoderó este colegiado de la demanda de marras, en cuya parte petitoria se establece lo siguiente:

PRIMERO: ACOGER como buena y válida la presente instancia de solicitud de Recurso de Impugnación o Nulidad en contra de la Resolución 065 del 27 de octubre del 2023, dictada por la Comisión Nacional de Elecciones Internas del Partido Revolucionario Moderno, que dispuso dejar sin efecto el método de elección por vía de encuestas respecto al cargo electivo de senador, así como la designación como candidata a la señora Nelsy Cruz en la provincia de Monte Cristi por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), por la misma ser justa, interpuesta en tiempo hábil y reposar en pruebas legales que sustentan el presente recurso.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

SEGUNDO: DECLARAR nula la resolución Núm. 065 del 27 de octubre dictada por la Comisión Nacional Electoral de Elecciones en todos sus efectos; es decir, respecto a dejar sin efecto la escogencia y los resultados de las encuestas, concomitantemente la proclamación nacional senatorial de la señora Nelsy Cruz, así como cualquier disposición emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNI), por ser violatoria a los preceptos constitucionales y legales, anteriormente expuestos y por desconocer la Resolución núm. 041, de fecha 11 de julio de 2023.

TERCERO: Que una vez comprobado el resultado de la encuesta ordenada mediante Resolución 041, de fecha 11 de julio de 2023, para la nominación a la senaduría de la Provincia de Montecristi, **ORDENAR** al Partido Revolucionario Moderno (PRM), la proclamación de candidato a senador por la provincia de Montecristi, al señor **BERNARDO ALEMÁN RODRÍGUEZ**, para el período electivo 2023-2028.

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha cuatro (4) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal Superior Electoral, emitió el Auto de fijación de audiencia núm. TSE-173-2023, mediante el cual se fijó audiencia para el lunes trece (13) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.) y ordenó a la parte impugnante a que emplazara a la parte impugnada, el Partido Revolucionario Moderno (PRM), para la indicada audiencia.

1.3. A la audiencia celebrada el trece (13) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), compareció el licenciado Richard Esteban Placencia, actuando en nombre y representación del señor Bernardo Alemán Rodríguez, parte demandante. Mientras que en representación del Partido Revolucionario Moderno (PRM), presentaron calidades los licenciados Edison Joel Peña y Rafael Suárez. Tras presentar calidades, la parte impugnada, Partido Revolucionario Moderno (PRM), solicitó el aplazamiento a los fines de una comunicación de documentos, sin objeciones de la parte demandante. En esas atenciones, el Tribunal dictó la siguiente sentencia *in voce*:

ÚNICO: El Tribunal aplaza el conocimiento de la presente audiencia para el viernes diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023) a las tres horas de la tarde (3:00 p.m.) a los fines de que entre las partes existe la debida comunicación recíproca de documentos. Dejando a las partes presentes y representadas convocadas.

1.4. En la audiencia de fecha diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), compareció el licenciado Richard Esteban Placencia, actuando en nombre y representación de la parte demandante. Por su lado, el licenciado Edison Joel Peña, conjuntamente con el licenciado Rafael Suárez, presentaron calidades por la parte impugnada.

1.5. En dicha audiencia, la parte impugnante concluyó como sigue:



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

PRIMERO: acoger como buena y válida la presente instancia en solicitud de recurso de impugnación o Nulidad en contra de la Resolución núm. 065 del 27 de octubre del 2023, dictada por la Comisión Nacional de Elecciones Internas el Partido Revolucionario Moderno, que dispuso dejar sin efecto el método de elección por vía de encuestas respecto al cargo electivo de senador, así como la designación de la candidatura senadora de la señora Nelsy Cruz en la Provincia de Montecristi por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), por la misma ser justa, interpuesta en tiempo hábil y reposar en pruebas legales que sustenten el presente recurso.

SEGUNDO: Declarar nula la resolución núm. 065 del 27 de octubre dictada por la Comisión Nacional Electoral de Elecciones en todos sus efectos, es decir, respeto a dejar sin efecto la escogencia y los resultados de las encuestas, concomitantemente la proclamación a la nominación senatorial de la señora Nelsy Cruz, así como cualquier disposición emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), por ser violatoria a los preceptos constitucionales y legales, anteriormente expuestos y por desconocer la resolución núm. 041 de fecha 11 de julio de 2023.

TERCERO: Que una vez comprobado el resultado de la encuesta ordenada mediante resolución núm. 041 de fecha 11 de julio 2023, por la nominación a la senaduría de la provincia Montecristi, ordenar al Partido Revolucionario Moderno (PRM), la proclamación como candidato a senador por la provincia Montecristi, al señor Bernardo Alemán Rodríguez, para el periodo electivo 2024-2028, bajo toda clase de reservas.

1.7. De su lado, el Partido Revolucionario Moderno (PRM), parte impugnada, concluyó de la manera siguiente:

Que tenga a bien rechazar la demanda y compensar la costa por la materia en que se trata.

1.8. Mientras que, la parte impugnante replicó lo siguiente:

Nosotros vamos a ratificar nuestras conclusiones en el sentido que sea declarada nula la resolución impugnada, así como todo lo que de ella se derive.

1.9. Escuchadas las conclusiones de las partes instanciadas, este Tribunal dictó la siguiente sentencia *in voce*:

PRIMERO: El presente proceso queda en la etapa de fallo reservado, cuando el tribunal tome la decisión se las comunicara a las partes.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE IMPUGNANTE



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.1. La parte impugnante argumenta que “la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), órgano encargado de las primarias internas del Partido Revolucionario Moderno (PRM), emitió la Resolución núm. 041, de fecha 11 de julio de 2023”. *(sic)* Indica que “la referida Resolución emitida por la Dirección Ejecutiva, aprobó utilizar la modalidad de las encuestas para la escogencia de los precandidatos a los cargos de elección popular en el nivel de senaduría, de diputaciones, de alcaldías (...)”. *(sic)*

2.2. Así mismo, el impugnante aduce que “luego de haber agotado los requisitos pertinentes exigidos por la Constitución, las leyes vigentes sobre procesos electorales (...), participó en el proceso, sometiendo su nominación electoral como candidato a senador por la provincia de Montecristi a los sondeos o evaluación de encuestas que serían llevadas a cabo por una de las firmas escogidas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM)”. *(sic)*

2.3. La parte impugnante, en ese tenor alega que “en fecha veintisiete (27) de octubre, el Partido Revolucionario Moderno (PRM), de manera sorpresiva procedió a dar rueda de prensa para dar a conocer la resolución Núm. 065 del 27 de octubre de 2023, (...) que deja sin efecto la encuesta como método acordada de selección, por supuestamente no ser concluyente, decidiendo a la vez, nominar a la señora Nelsy Cruz, como candidata referida posición de la senaduría por la provincia de Montecristi, persona que no estaba inscrita como aspirante; agravado por el hecho de que ni siquiera participó en el proceso, consistente en el método de elección aprobado para esta provincia, consistente en encuestas, de acuerdo a la Resolución núm. 041, de fecha 11 de julio de 2023 (...)”. *(sic)*

2.4. Por estas razones, solicita *(i)* que se declare nula la Resolución núm. 065 de fecha veintisiete (27) de octubre del dos mil veintitrés (2023), emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI); y *(ii)* que se ordene al Partido Revolucionario Moderno (PRM), la proclamación inmediata del señor Bernardo Alemán Rodríguez, parte impugnante, como candidato oficial a Senador por la provincia de Montecristi.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM) Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES INTERNAS (CNEI), PARTE IMPUGNADA

3.1. El Partido Revolucionario Moderno (PRM), parte impugnada, concluyó solicitando *in voce* que se rechace en cuanto al fondo la presente demanda por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

4. PRUEBAS APORTADAS



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

4.1. La parte impugnante aportó al expediente, en sustento de sus pretensiones, las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de volante de depósito núm. 550171216 de Banco de Reservas;
- ii. Copia fotostática de formulario de solicitud de inscripción de precandidatura a senador por la provincia de Montecristi, correspondiente a Bernardo Alemán Rodríguez de fecha siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023);
- iii. Copia fotostática de formulario de solicitud de inscripción de precandidatura a los cargos de senadores, diputados, alcaldes, directores, regidores y vocales del Partido Revolucionario Moderno (PRM) correspondiente a Bernardo Alemán Rodríguez;
- iv. Copia fotostática de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 072-0003038-0, correspondiente a Bernardo Alemán Rodríguez;
- v. Copia fotostática de Certificación de No Antecedentes Penales, emitido por la Procuraduría General de la República el veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023) a favor de Bernardo Alemán Rodríguez;
- vi. Copia fotostática de certificación emitida por el Comité Municipal PRM Villa Vásquez, de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023);
- vii. Copia fotostática de carta compromiso del Partido Revolucionario Moderno (PRM), suscrita por Bernardo Alemán el veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023);
- viii. Copia fotostática del Acto núm. 411/2023 de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial José Miguel De La Cruz Placencia, alguacil ordinario del Tribunal Especial de Transito del Distrito Nacional;
- ix. Copia fotostática de la Resolución núm. 041 de fecha once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM);
- x. Poder o mandato de representación suscrito por Bernardo Alemán Rodríguez en fecha dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a favor de Richard E. Placencia R.;
- xi. Copia fotostática de la Resolución núm. 065 de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM).

4.2. Por su lado la parte demandada, Partido Revolucionario Moderno (PRM), no aportó documentos en sustento de sus pretensiones.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

5.1 Este Tribunal Superior Electoral, conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la República; artículo 13 numeral 2 de la Ley 29-11 orgánica del Tribunal Superior Electoral, artículo 333 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y 18, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

6. ADMISIBILIDAD

6.1. AGOTAMIENTO DE LAS VÍAS INTERNAS

6.1.1. Como es sabido, el numeral 4 del artículo 30 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones, Movimientos políticos, dispone:

Artículo 30.- Derecho de los miembros. Para garantizar la democracia interna de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos quedan establecidos los siguientes derechos a favor de sus miembros:

(...)

4) Derecho a recurso de reclamación. Los miembros de un partido, agrupación o movimiento político que consideren vulnerados sus derechos o transgredidas las normas estatutarias y los reglamentos podrán presentar un recurso de reclamación por ante el Tribunal Superior Electoral, siempre que hayan, en primer momento, recurrido ante los organismos internos de la organización, agotando los mecanismos establecidos por los estatutos de su partido, agrupación o movimiento político.

6.1.2. Según se aprecia, existe, en principio, una obligación a cargo de los miembros y afiliados de los partidos políticos de acudir a las instancias internas previstas en sus estatutos para radicar sus reclamaciones cuando estimen que alguna actuación u omisión partidaria lesiona sus derechos o viola las normas constitucionales, legales, estatutarias y reglamentarias vigentes y aplicables. De igual forma, el artículo 100 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electoral dispone:

Artículo 100. Carácter preceptivo de las vías partidarias. El Tribunal solo puede ser apoderado, a pena de inadmisión, cuando a lo interno de la organización política reconocida se hayan cumplido las vías o fases impugnativas establecidas por los estatutos, reglamentos, resoluciones u otra denominación estatutaria.

6.1.3. Esta Corte ha establecido, no obstante, que dicha exigencia está condicionada por dos elementos: (i) la existencia cierta y efectiva de procedimientos internos de raigambre estatutaria que brinden a los miembros la posibilidad de criticar en el seno del partido las actuaciones que



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

estiman ilegítimas; y (ii) que la vía interna constituya una instancia jerárquicamente superior al órgano que ha dictado la resolución o acto cuestionado.

6.1.4. Aplicadas estas consideraciones al caso, el Tribunal estima que los estatutos del Partido Revolucionario Moderno (PRM), no establecen una instancia donde los afiliados de la organización puedan plantear sus objeciones contra una decisión partidaria de la naturaleza que reviste a la Resolución núm. 065-2023 dictada por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), o bien contra los resultados de las encuestas. De igual manera, la Resolución núm. 041 emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), que regula el proceso de las encuestas del Partido Revolucionario Moderno (PRM), no configuró ningún mecanismo interno para dilucidar un conflicto como el presentado en la especie. En virtud de lo explicado, no se opone el requisito del agotamiento de las vías partidarias por la inexistencia de esta. Por tanto, se estima superado este filtro de admisibilidad.

6.2. INTERPOSICIÓN DE LA IMPUGNACIÓN EN TIEMPO HÁBIL

6.2.1. El artículo 97 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electoral dispone el plazo para la interposición de la impugnación de marras, a saber:

Artículo 97. Apoderamiento del Tribunal. Las impugnaciones dispuestas en los artículos 93 al 96 se introducirán mediante escrito motivado, de conformidad con los requisitos comunes a los apoderamientos de los órganos contenciosos electorales determinados por este Reglamento, y depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Electoral en un plazo no mayor de treinta (30) días francos de celebrado el hecho atacado.

6.2.2. Así las cosas, la Resolución núm. 065-2023, fue dictada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) en fecha de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), mientras que la impugnación que hoy apodera a este tribunal fue interpuesta el tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), es decir dentro del plazo de 30 días que dispone la norma reglamentaria de esta alta corte. De modo que, la impugnación resulta admisible en este punto

6.3. CALIDAD

6.3.1. La calidad o legitimación para impugnar actos intrapartidarios se define en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, específicamente en el artículo 101 que dispone:

Artículo 101. Legitimación procesal. Los miembros y dirigentes de partidos, agrupaciones o movimientos políticos tienen derecho a impugnar en sede jurisdiccional las actuaciones de organizaciones políticas reconocidas a las que estén afiliados, cuando consideren afectados sus derechos o violadas las disposiciones de la Constitución, las leyes, los estatutos o los reglamentos partidarios, por la organización política reconocida a la que pertenecen.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.3.2. En otras palabras, aquellos que forman parte de un partido político, están autorizados a impugnar legalmente las decisiones o acciones de su propia organización política si creen que estas afectan sus derechos individuales o si contraviene las normativas constitucionales, legales o internas del partido. Esta disposición busca garantizar que los miembros y dirigentes tengan un recurso legal para proteger sus intereses y mantener la democracia interna y legalidad dentro de la organización política a la que están afiliados.

6.3.3. El impugnante Bernardo Alemán Rodríguez, es miembro del Partido Revolucionario Moderno (PRM), y estuvo inscrito como precandidato en la elección interna de dicha organización política. Esa doble condición, su afiliación como miembro y su inscripción como precandidato en el proceso interno de la organización política, le otorga la legitimación legal para incoar el conflicto intrapartidario objeto de la demanda. Por esta razón, supera este filtro de admisibilidad y procede que este Tribunal provea los razonamientos sobre el fondo de la cuestión.

7. FONDO

7.1. De acuerdo con lo expuesto, el Tribunal se encuentra apoderado de un conflicto intrapartidario en el que figura como parte demandada el Partido Revolucionario Moderno (PRM), y el mismo surge a propósito del proceso de selección de candidaturas internas, en el cual la organización política eligió en el nivel de elección cuestionado el método de encuestas. La parte demandante presenta argumentos centrados en que, las disposiciones dadas mediante la Resolución núm. 065-2023, dictada por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM) fueron violatorios a todos los preceptos legales y a las disposiciones de la Resolución núm. 041 de fecha once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023), emitida por la misma Comisión.

7.2. De acuerdo a la Resolución núm. 065-2023, hoy atacada, se establece en su artículo 1, que no fueron concluyentes los resultados de las encuestas con relación a las precandidaturas del nivel de Senaduría por la provincia Montecristi. En consecuencia, deja en poder de la XXII Convención Nacional Extraordinaria para la escogencia de los candidatos de esa demarcación. Las motivaciones para declarar las encuestas no concluyentes fueron las siguientes:

(...)

CONSIDERANDO QUINTO: Que, la Empresa Gallup Dominicana, hizo entrega a esta CNEI mediante sobres lacrados y una memoria USB contentivos de los resultados obtenidos mediante los levantamientos del posicionamiento electoral de los precandidatos a la Senaduría por la provincia Montecristi y los precandidatos a la Alcaldía por el municipio de Pedro Brand, en fecha jueves 5 de octubre del 2023, a las 3:00PM, en presencia del Dr. Geraldina Zabala, abogado



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, requerido al efecto, con la finalidad de que esta Comisión declare los ganadores como candidatos oficiales del partido para postular para esos cargos de elección popular en esas dos demarcaciones en las Elecciones Generales Ordinarias del 2024.

CONSIDERANDO SEXTO: Que esta comisión Nacional de Elecciones Internas CNEI, al revisar los referidos resultados presentados Gallup Dominicana, no pudo tomar una decisión de declaratoria de ganadores los referidos niveles y demarcaciones electorales; En consecuencia, declara como no concluyentes los resultados de las encuestas realizada por dicha firma encuestadora en lo que respecta a las precandidaturas del nivel de Senaduría por la provincia Montecristi y el nivel de Alcaldía por el municipio de Pedro Brand, de conformidad a lo dispuesto por la resolución No.30-23 dictada por la Junta Central Electoral.

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que, esta Comisión Nacional de Elecciones CNEI, al declarar no concluyentes los referidos resultados de las encuestas en los niveles y demarcaciones señalados en el considerando anterior, deja en poder de la XXII Convención Nacional Extraordinaria la escogencia de los dos compañeros que postularan como candidatos oficiales del partido a la Senaduría por la provincia de Montecristi y la Alcaldía por el municipio de Pedro Brand, en las Elecciones Generales Ordinarias del 2024.

CONSIDERANDO OCTAVO: Que esta CNEI ha decidido dar a conocer y hacer pública la presente resolución mediante el portar web y redes sociales oficial del PRM, con el objetivo de que la información llegue a los (as) precandidatos(as) de manera rápida, oportuna y segura, haciendo uso de lo establecido en la Resolución No.041 de esta CNEI.

CONSIDERANDO NOVENO: Esta Comisión Nacional de Elecciones Internas, CNEI, siendo garantes de derechos y comprometida con lo más altos niveles de transparencia en su accionar, además reconociendo el derecho que gozan todos los precandidatos en igualdad de condiciones, en el sentido ser escuchados, recibidos y facilitarles informaciones relativo al proceso y resultados del mismo. Los precandidatos que fueron medidos mediante la modalidad de Encuestas que desearan cualquier información o aclaración respecto a la presente resolución, deben hacerlo mediante comunicación escrita dirigida a la CNEI, depositada en su domicilio ubicado en la casa No.30 de la calle Moisés García, sector Gascue, del Distrito Nacional, dentro del plazo de los tres (3) días, contado a partir de la fecha en que se hizo pública la presente Resolución.

7.3. Es idóneo, contrastar dichas motivaciones con las normativas aplicables sobre el margen de error y los resultados concluyentes de las encuestas. En ese orden de ideas, la Resolución núm. 30-2023, emitida por la Junta Central Electoral, que regula el proceso de encuestas dispuso en el artículo 22 lo siguiente:

ARTÍCULO 22. Cumplimiento de las especificaciones y validez de los resultados. Los resultados del trabajo de investigación sobre posicionamiento de candidatos y candidatas deberán ser



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

sometidos al conocimiento y aprobación de la comisión de elecciones internas o el órgano que para esos fines se encuentre facultado, según los estatutos de cada organización política y que ha solicitado el trabajo de investigación y campo, sin lo cual no podrán ser consideradas válidas. En consecuencia, cumplirán además con las siguientes especificaciones:

- a. La base de datos deberá ser entregada en formato electrónico que permita el manejo de los datos, preferiblemente Excel o sav.
- b. Especificar si en el análisis de los mismos se han utilizado ponderaciones o estimaciones o si se aportan frecuencias relativas de las respuestas de las muestras seleccionadas.
- c. El margen de error de la muestra debe ser menor a la diferencia existente entre candidatos y candidatas. De no ser así, la comisión de elecciones internas el órgano facultado para ejercer tales atribuciones, de conformidad con la denominación que recibiere en los estatutos partidarios) podrá optar por la realización de otra encuesta para definir la o las candidaturas de que se trate u optar por la realización de convenciones¹, en cualesquiera de las modalidades previstas en la ley siempre que se encuentren dentro de los plazos que la misma establece para la realización de estos eventos.

7.4. Al hilo de lo anterior, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) al fijar sus reglas sobre la medición de las simpatías electorales de los precandidatos/as estableció que para que sean concluyentes las encuestas debía existir una diferencia de al menos un dos por ciento (2%) por encima del margen de error. Además, instauró el procedimiento a seguir en caso de que no fueran concluyentes los resultados, a saber:

(...)

ARTÍCULO 7: Métodos de medición de resultados de las encuestas. Los métodos de medición a utilizar sobre los resultados de las encuestas se basarán:

En el caso de cargos uninominales los ganadores de las encuestas se determinarán tomando en primer lugar la pregunta del cuestionario seleccionada por la CNEI, la cual tendrá como finalidad medir las simpatías electorales de los precandidatos. Para estos cargos deberá existir una diferencia de al menos un dos por ciento (2%) por encima del margen del error para que la misma sea concluyente Si la diferencia es menor a esta cifra pasaremos a los siguientes métodos de evaluación descritos en los numerales 3,4 y 5.

En el caso de cargos plurinominales los ganadores de las encuestas se determinarán tomando en primer lugar la pregunta del cuestionario seleccionada por la CNEI, la cual tendrá como finalidad medir las simpatías electorales de los precandidatos. Los ganadores en estos casos dependerán de la cantidad de cargos disponibles y siempre deberá respetarse la cuota de género establecida por la ley del 40% 60%. Para estos cargos deberá existir una diferencia igual o mayor del margen del

¹ Subrayado nuestro.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

error para que la misma sea concluyente. Si la diferencia es menor a esta cifra pasaremos a los siguientes métodos de evaluación descritos en los numerales 3,4 y 5.

En caso de que el primer método de evaluación no sea clarificador se valorará la misma pregunta, mediante un cruce el valor resultante en voto partidario y voto general (no partidario) hacia fuera, dando un valor de 40% por ciento al valor del cruce en población no partidaria y un 60% por ciento a la valoración partidaria.

En el caso que persista un porcentaje no concluyente con este último baremo a aplicar, se usará la valoración donde se pregunta el nivel de conocimiento y rechazo de cada uno de los precandidatos. En esta pregunta se valorará en conjunto el grado de conocimiento y rechazo, de tal manera, a la pregunta de conocimiento se le aplicará el baremo de: "conoce mucho" y "conoce algo" y se le otorgará una puntuación dependiendo la escala de valores siguiente:

- Entre 80% y 100% de conocimiento, 60-80% de conocimiento, 40%-60%, 20%-40% y 0%-20%.

A la pregunta "Qué tanto votaría o no votaría" se le sumaría la de "Probablemente no votaría y es seguro que no votaría", el cual se reputará como rechazo. En estos casos se le restará una puntuación de manera ascendente dependiendo la escala de valores siguiente:

Entre 0 y 20% de rechazo, 20%-40%, 40%-60%, 60% y 80%, y 80%-100% de rechazo, en la cual a mayor tasa de rechazo mayor puntuación se le restará. El resultado de estos dos últimos baremos nos dará el ganador sin importar la diferencia el que resulte ganador por la mínima será declarado ganador por parte de la CNEI².

7.5. Las lecturas conjuntas de estas disposiciones llevan al entendido del Tribunal de los siguientes aspectos: Primero, la Junta Central Electoral dispuso que el margen de error de la muestra debe ser menor a la diferencia existente entre precandidatos y precandidatas medidos. De no ser así, la comisión interna de la organización política "podría" optar por la elección de cualquier otro método de selección interna de candidaturas, dejando abierta la posibilidad de que la organización diseñara mediante sus propias reglas la definición del ganador. Segundo, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) especificó que debía existir una diferencia de al menos un dos por ciento (2%) por encima del margen del error para que la misma sea concluyente. Tercero, en el caso de las candidaturas uninominales fijó otros pasos para definir al ganador en caso de que no se superara el dos por ciento (2%), si en el último paso el resultado todavía no era concluyente se daría como ganador sin importar la diferencia al que estuviera en la delantera por la mínima.

² Resolución No. 41, dictada por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM) en fecha once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.6. A partir de estos razonamientos y contrastándolos con lo establecido en la Resolución partidaria núm. 065, se deduce que esta última carece en sus motivaciones de detalles claros del por qué no fueron concluyentes los resultados, pues no se expuso mínimamente alguno de los escenarios en el que podía declarar no concluyente los mismos. En ese sentido, el Tribunal entiende que se debe declarar nula la Resolución núm. 065-2023, emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), en fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

7.7. Sobre la petición de declaratoria de ganador del demandante, Bernardo Alemán Rodríguez, debe ser rechazada, pues el impugnante no aportó al expediente la ficha técnica de la encuesta realizada en Montecristi para el nivel senatorial, como tampoco los resultados de éstas, por lo que el Tribunal está imposibilitado de verificar quién resultó ganador en las encuestas por dicha demarcación. Por tanto, al no contar con los medios probatorios necesarios para verificar los alegatos del demandante, no es posible verificar que el impugnante haya salido como precandidato ganador en el nivel de senador, mediante el método de encuestas, en la provincia de Montecristi. No obstante, se mantienen los derechos de Bernardo Alemán Rodríguez en la situación que estaban antes de dictada la Resolución anulada.

7.8. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 33-18 sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: ADMITE en cuanto a la forma la demanda en impugnación o nulidad contra la Resolución No. 065, de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM) interpuesta por el ciudadano Bernardo Alemán Rodríguez, mediante instancia depositada en la Secretaría General de este Tribunal el día tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), por haber sido incoada de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

SEGUNDO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, en consecuencia, ANULA la Resolución No. 65, emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM), en lo que respecta de los derechos del impugnante Bernardo



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Alemán Rodríguez, por lo que se mantiene el estado de sus derechos o situación antes de dictada la referida Resolución.

TERCERO: RECHAZA en cuanto los demás pedimentos, por insuficiencia de pruebas.

CUARTO: Declara el proceso libre de costas

QUINTO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría General, y publicada en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023); año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General. La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de trece (13) páginas, doce (12) páginas escritas por ambos lados y la última a un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día tres (03) del mes abril del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/mag